JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.**01576**

Asunto:	Resuelve incidente ordenando levantar medidas cautelares
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Corpbanca Colombia S.A.
Cesionaria:	SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandada:	Adriana María Palacio Quintero
Incidentista:	Geremías José Muñoz Redondo
Radicación:	63-001-31-03-003-**2014-00283-00 (A)**

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a decidir el incidente de levantamiento de embargo e inmovilización, formulado por el señor Geremías José Muñoz Redondo, en calidad de supuesto poseedor del vehículo de placas CLW 630 marca Mazda color Gris, clase automóvil, modelo 2004, rodante del cual se ordenó su embargo e inmovilización, dentro del proceso ejecutivo que adelantó en un principio la entidad bancaria Banco Corpbanca Colombia S.A.

1. OBJETO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

El señor Geremías José Muñoz Redondo, alegando la calidad de poseedor material del bien citado en antecedencia, a través de apoderada judicial, solicita que a través de incidente de levantamiento de embargo y secuestro se le reconozca dicha situación jurídica, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que en la actualidad afectan el bien.

1.1. ANTECEDENTES FACTICOS DEL INCIDENTE

Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2019, dice el promotor del incidente que viene *"ejerciendo la posesión pública, quieta, pacifica e ininterrumpida desde el día 2 de febrero de 2014, sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características:*

Marca Mazda, Color Gris, Clase Automóvil, Modelo 2004, Placas CLW 630 Chasis No 9FCBJ42M640203203, Motor No. ZM654824".

Indica que la posesión la entró a ejercer por compraventa que hizo al señor Jusualdo Jiménez Vega, quien, a pesar de comprometerse a efectuar el respectivo traspaso, nunca lo hizo, circunstancia por la que el vehículo aparece a nombre de la señora Adriana María Palacio Quintero, a pesar de que no es *"la propietaria".*

Añade, que desde que entró en posesión del vehículo, ha actuado en calidad de señor y dueño, asumiendo los gastos de mantenimiento y explotación sin que ninguna otra persona le haya hecho oposición.

Aduce, que con ocasión de la orden de embargo e inmovilización dentro del presente asunto, se llevó a cabo la detención del vehículo el día 26 de junio de 2019, por parte de la Policía de Carreteras de Agustín Codazzi Cesar, dejándolo a disposición del *"PARQUEADERO LA 19, según consta en el acta de inmovilización e inventario No 0473, por diligencias adelantadas por el efectivo policial DANNY DE JESUS MELO MACIAS".*

Señala, que a pesar de que la inmovilización se hizo el 26 de junio de 2019, a la fecha de presentación del escrito (15 de octubre de 2019), no se ha realizado la diligencia de secuestro, estando legitimado para recuperar el bien reclamado, por cuanto está dentro del término indicado en el numeral 8 del artículo 597 del CGP.

2. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

La parte incidentada, hizo pronunciamiento dentro del término de traslado, quien después de oponerse a la mayoría de los hechos y aceptar parcialmente otro, se opuso a la totalidad de las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Requisitos de la solicitud de levantamiento de secuestro.

Antes de entrar a abordar el tema de la decisión, el despacho estima pertinente en principio aclarar a las partes, que a pesar que en el presente trámite, no se llevó a cabo formalmente el secuestro del vehículo del cual se busca el levantamiento de la medida cautelar, también lo es, que en el fondo ocurrió un desapoderamiento del rodante que estaba bajo la esfera del goce y disfrute del promotor del incidente. Circunstancia que se dio, con ocasión de la orden de embargo y de inmovilización dispensada por el despacho.

En ese escenario, el único camino que le quedaba al afectado con la medida, era promover el presente trámite ante el juez de conocimiento de la causa, para que conociera sobre la oposición, en este caso a la inmovilización.

A continuación, se hace un recuento de las actuaciones procesales que rodearon el aprisionamiento del rodante, veamos:

- Con ocasión de solicitud de la parte ejecutante, el despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2017, ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CLW 630, denunciado como de propiedad de la demandada.

- Una vez expedidos los oficios de rigor, la autoridad de Tránsito de la ciudad de Cali, el día 18 de marzo de 2018, allegó escrito indicando la materialización de la medida.

- Informado por el procurador judicial de la entidad demandante, los lugares por donde circulaba el carro, mediante auto del 20 de abril de 2018, se ordenó la retención, librándose oficio al director de la Sijín, sección automotores y la Policía Nacional de Carreteras de los departamentos del Quindío y Valle del Cauca, orden que se refrendó mediante auto del 28 de septiembre de 2018, sin tener respuesta alguna.

- El día 26 de junio de 2019, se llevó a cabo la inmovilización del rodante, dejándose a disposición del *"PARQUEADERO LA 19, según consta en el acta de inmovilización e inventario No 0473, por diligencias adelantadas por el efectivo policial DANNY DE JESUS MELO MACIAS"*. De dicha diligencia no se tuvo conocimiento por parte del juzgado, pues al expediente nunca ingresó la comunicación por parte de la Policía Nacional.

- El despacho se vino a enterar de la inmovilización del carro, con ocasión del escrito de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el apoderado judicial del señor Geremías José Muñoz Redondo, allegado el 15 de octubre de 2019.

- En efecto, conocido por el despacho la retención del rodante, ordenó hacer requerimiento al administrador del parqueadero la 19 en el Municipio de Agustín Codazzi Cesar, esto a fin de que informara si en dicho lugar se encontraba el vehículo de placas CLW 630, igualmente a la Policía de carreteras de Agustín Codazzi y en el Departamento del Valle y del Quindío, a fin de que informaran sobre la inmovilización.

- El día 12 de octubre de 2020, se recibió respuesta por parte del Comandante del Departamento de Policía Cesar, en el que informó, que con ocasión de la orden dispensada por este juzgado, el patrullero Danny de Jesús Melo Macias, integrante de la patrulla de vigilancia junto con el policial José Flórez Molina, realizaron la inmovilización del vehículo CLW 630, y realizó la entrega del vehículo al parqueadero la 19 del citado municipio, funcionarios que dejaron a disposición de este juzgado el vehículo en mención, sin que se evidencie acuse de recibo en este despacho.

Del anterior recuento, se desprende que a pesar de que el vehículo en cuestión, no fue formalmente secuestrado, si fue inmovilizado por efectivos de la Policía Nacional, con ocasión de las ordenes dispensadas en este proceso, sin que al despacho se le hubiera enterado de tal procedimiento o al menos, no se recibió el oficio donde comunicaban que lo dejaban a disposición de esta judicatura.

En ese entendido, el despacho encuentra que la solicitud de levantamiento es oportuna, por cuanto el oficio de inmovilización nunca llegó, y mal haría este operador en trasladar al Incidentista, la falla en la comunicación de la

Policía al juzgado, y desechar por frustránea la petición, cuando el solicitante no tuvo incidencia en esta situación.

Puestas en ese contexto las cosas, se equipará la inmovilización del vehículo cual, si fuera una la diligencia de secuestro, por cuanto está le quitó la disposición y apoderamiento del vehículo al señor Geremías José Muñoz Redondo, y en efecto se procederá dar la solución del caso en los términos que indica el artículo 597 Numeral 8 del C.G.P.

De la norma en mención, se extraen los requisitos para que sea viable estudiar de fondo la solicitud de levantamiento de las cautelas ordenadas, elementos que son concurrentes y necesarios para declarar la prosperidad de la oposición, ausente uno se entorpece su estudio. Veamos:

1.- Que la solicitud sea promovida por un tercero, esto es que no tenga la calidad de parte en el litigio, y por ende sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse.

2.- Que la solicitud se haga dentro del término legal.

3.- Que el tercero demuestre que era poseedor material del bien para la época del secuestro.

En el subexamine, los dos primeros elementos se hallan satisfechos cabalmente, pues la parte incidentista, es un tercero que no estaba vinculada al litigio, ni por activa ni por pasiva, el incidente fue promovido dentro del término autorizado por el Código General del Proceso, elemento sobre el cual se refirió el despacho en líneas anteriores.

Resta entonces, adentrarse en el examen del último requisito atrás indicado, esto es, constatar, que el incidentista demuestre que era el poseedor material del bien para la época de la inmovilización.

Problema Jurídico a resolver:

1.- ¿Si de acuerdo a las pruebas recaudadas hay lugar a reconocer al señor Geremías José Muñoz Redondo, como poseedor del vehículo de placas CLW 630 marca Mazda color Gris, clase automóvil, modelo 2004, para el día 26 de junio de 2019, y en efecto, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y en efecto la inmovilización, que fue ordenada por el despacho mediante autos del 20 de abril y 28 de septiembre de 2018?

Para responder al problema jurídico planteado, es necesario estudiar la posesión, figura jurídica mediante la cual una persona ejerce la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sin que sea requisito *sine qua non* que esta la tenga por sí misma.

En ese sentido, en relación a la posesión, el artículo 762 del C.C., señala:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia "SC16946-2015" de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida dentro del expediente con Radicación n° 11001-31-03-035-2006-00491-01, dispuso:

"El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…», es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla."

En atención a lo anterior, la norma en cita es clara en señalar los elementos esenciales de la posesión, es decir, el elemento objetivo "corpus" y subjetivo "animus", siendo el primero el elemento material, aludido a los hechos físicamente apreciados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre y el segundo el elemento interno, referente al comportamiento de "señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

Síntesis y análisis de las pruebas recaudadas

Prescribe el artículo 164 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso; a su vez el artículo 167 ibídem, señala: *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…".*

Corresponde ahora, de conformidad con el artículo 176 ejusdem, valorar los medios probatorios incorporados al plenario para determinar, si producen certeza y convencimiento sobre el tema de la prueba, es decir, la posesión que reclama el señor Geremías José Muñoz Redondo a través de su apoderada judicial.

Pruebas practicadas

Se valoró la documental contenida en el expediente, consistente en:

- Acta de inmovilización e inventario de vehículo, con membrete del "PARQUEADERO LA 19", donde se observa que el día 26-06-2019, en el Municipio de Codazzi Cesar, se llevó a cabo aprisionamiento del automóvil, marca Mazda, tipo Allegro, color gris, modelo 2004 de placas CLW 630. En dicho documento asoma la rúbrica en calidad de propietario poseedor, un sujeto con cédula 18938671. Se pone de presente que la firma no es muy clara, por cuanto se puede leer el nombre.

- Oficio No. S-2019 DECES/SUBIN-GUCRI-1.10, con fecha del 26 de junio de 2019, suscrita por el Patrullero Wilson Yobany Talero Pulido perito en identificación de automotores SIJIN, dirigido a el patrullero Danny de Jesús Melo Macias, en describe el vehículo, y estampa la siguiente observación:

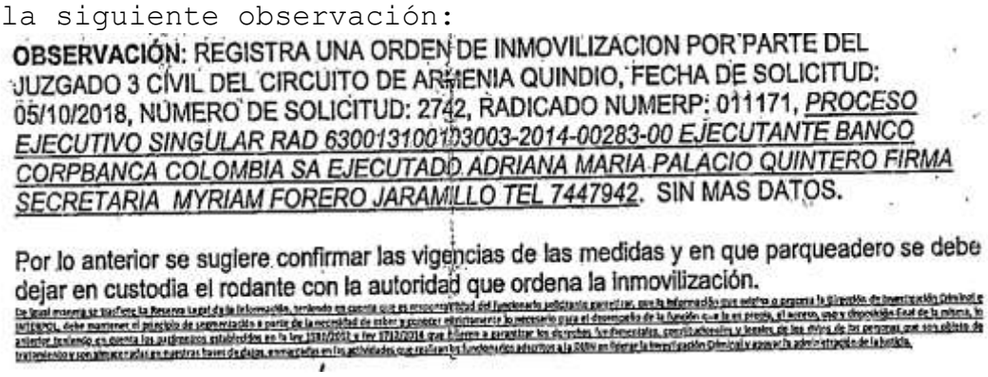
OBSERVACIÓN: REGISTRA UNA ORDEN DE INMOVILIZACION POR PARTE DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, FECHA DE SOLICITUD: 05/10/2018, NUMERO DE SOLICITUD: 2742, RADICADO NUMERP: 011171, *PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD 63001310010003003-2014-00283-00 EJECUTANTE BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA EJECUTADO ADRIANA MARIA PALACIO QUINTERO FIRMA SECRETARIA MYRIAM FORERO JARAMILLO TEL 7447942*. SIN MAS DATOS.

Por lo anterior se sugiere confirmar las vigencias de las medidas y en que parqueadero se debe dejar en custodia el rodante con la autoridad que ordena la inmovilización.

- Declaración juramentada ante Notario público por los señores Víctor Manuel Méndez Quintero y Reinel de Jesús Lago Daza.
- Cédula de ciudadanía del señor Geremías José Muñoz Redondo

Interrogatorio de parte del señor Geremías José Muñoz Redondo: En la práctica de esta prueba, el interrogado indicó que adquirió el vehículo a través de un comisionista quien lo contactó con el señor Jesualdo Jiménez Vega[1], por un valor de $14.700.000[2], y añade que al momento de la compra, recibió la tarjeta de propiedad, y que le retuvo una parte del dinero hasta no se hiciera el traspaso, situación que nunca se dio.

Ante la pregunta del despacho sobre cuanto fue el dinero entregado, precisó que le había entregado $13.900.000[3] y le retuvo $800.000, dinero que en últimas se lo canceló con el compromiso que le hiciera el traspaso del carro, situación que nunca se dio.

Indicó, que ese carro lo había comprado el señor Jesualdo Jiménez Vega, según se lo había dicho, a la señora Adriana Lucia Palacio Quintero en la ciudad de Armenia[4], quien tenía un traspaso en blanco firmado por la citada ciudadana.

Señaló que el carro, lo compró el día 2 de febrero de 2014, y que lo llevó al mecánico, y para la fecha de compra no tenía ningún embargo o pleito pendiente, en tránsito, según la consulta realizada.

Manifestó que el carro lo utilizaba para su trabajo cotidiano realizando viajes a municipios circundantes, a las personas que lo requerían.

Añadió que se dio cuenta que el vehículo estaba matriculado en la ciudad de Armenia, y que para el momento de la compra no revisó el Certificado de Tradición.

---

[1] Minuto 19:33 de la grabación
[2] Minuto 19:33
[3] Minuto 2:29
[4] Minuto 21:00

Pruebas testimoniales:

Se recibió el testimonio de los señores Víctor Manuel Méndez Quintero, Reinel de Jesús Lago Daza y Luis Carlos Díaz Maya, que aportaron aspectos relevantes al proceso, respecto a la demostración de la posesión que ostenta el señor Geremías José Muñoz Redondo, con respecto al vehículo que se encuentra embargado e inmovilizado en el presente trámite.

Del testimonio del señor Víctor Manuel Méndez Quintero se extrae que, y se dio cuenta que el señor Geremías José Muñoz Redondo había adquirido el carro Mazda Allegro 1600 gris,[5] por compra realizado a un comisionista, con ocasión del oficio de mecánico que ejerce, siendo contratado por el señor Muñoz Redondo, para que revisara el vehículo al momento de la compra, indica que desde que se compró el carro hasta el día que *"se lo quitaron"*[6], fue el encargado de hacer las revisiones del carro, tales como reparación de motor y mantenimiento, indicando que tales actividades se desplegaron desde el año 2014.

Manifiesta que el citado vehículo era utilizado por el señor Geremías José Muñoz Redondo, para hacer viajes[7], prestando el servicio a las personas que lo requerían.

Al indagársele sobre quien era la persona que él consideraba dueño del vehículo, indicó que el señor Geremías José Muñoz Redondo[8], quien se encargaba de cancelarle los trabajos de mecánica, cada vez que se lo llevaba a mantenimiento.

Ante las preguntas, que realizó el abogado de la entidad demandada, indicó que la fecha de la negociación del vehículo desconocía los antecedentes jurídicos del carro, pues solo se atuvo a revisarlo mecánicamente.

El deponente Reinel de Jesús Lago Daza, de profesión comisionista, y vecino del señor Geremías José Muñoz Redondo, precisó que puso en contacto al señor Geremías con *"Jimenéz"* para que vieran el carro y lo negociaran, precisó que se trataba de un carro Mazda color plateado.

Afirmó, que el uso que Geremías José Muñoz Redondo, le daba al carro, era en viajes a municipios aledaños, conocimiento que tenía porque Geremías le comentaba, y porque era su vecino, agregando que a el le había realizado un viaje al municipio de Becerril.

El testigo Luis Carlos Díaz Maya, quien en la actualidad funge como Juez Segundo Promiscuo Municipal en el municipio de Chiriguaná, también compareció a rendir declaración, precisando que "tuvo conocimiento que el señor Geremías José Muñoz Redondo, compró un vehículo automóvil gris de marca Mazda tipo allegro, el cual utilizaba para transportar

[5] Minutos 09:45 de la grabación
[6] Minuto 06.31 de la grabación
[7] Minuto 10:18
[8] Minuto 11:18

personas y entre ellas estaba el suscrito, yo acostumbraba cuando era abogado litigante, el señor Geremías José Muñoz Redondo, me hacia viajes en el carro y cuando ya era juez me transportaba los lunes y me recogía los viernes en la tarde, hasta que un día me informó que no me podía recoger más, porque la policía, entrando del municipio de Casacará al municipio de Codazzi, le había quitado el vehículo en razón de un embargo"[9].

Precisó que sabia que el señor Muñoz Redondo, había comprado el carro por compra al señor Jesualdo Jiménez, conocimiento que tenía por ser amigo y vecino del Incidentista, y por cuanto éste le había pedido el favor de que vieran el carro, apuntó que el carro se encontraba en buenas condiciones, y que acompañó al señor Geremías, al banco para hacer entrega del dinero al señor Jesualdo Jiménez, a quien le pagó casi $14.000.000 en su presencia, reteniendo una parte del dinero, entre tanto le hacía el traspaso del carro.

También precisó, que el señor Geremías era la persona que se encargaba del mantenimiento del vehículo, manifestando que días antes de que se lo retuvieran, le había hecho reparación del motor, a través del mecánico que siempre utilizaba.

Al preguntársele sobre quien era la persona a quien el conocía como dueño del vehículo, señaló que al señor Geremías José Muñoz Redondo[10], quien era la persona que se encargaba de la explotación y del mantenimiento del carro.

Ante la pregunta sobre la fecha en qué se llevó a cabo la compra del carro por parte del señor Geremías José Muñoz Redondo, indicó que el día 2 de febrero de 2014, data que tiene presente, por cuanto ese día se celebra una festividad en la región, y en esa misma fecha estuvieron en dicha fiesta, con en el rodante.

Del material probatorio aportado al plenario, concluye el despacho que para la data en que se llevó a cabo la inmovilización del vehículo de placas CLW 630 marca Mazda color Gris, clase automóvil, modelo 2004, el día 26 de junio de 2019, quien ostentaba su posesión era el señor Geremías José Muñoz Redondo, calidad que ostenta según el testimonio del señor del señor Luis Carlos Díaz Maya desde el 2 de febrero de 2014, por compra que hizo al señor Jesualdo Jiménez, deponente que es avalado por el despacho, pues su exposición por ser una persona que en calidad de amigo y vecino del Incidentista, conoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la negociación.

Una vez el señor Geremías José Muñoz Redondo entró en posesión del carro en cuestión, denota el despacho que siempre estuvo bajo el mando y señorío del bien, de manera directa, pues se evidenció según las declaraciones vertidas en estrados, que desde el año 2014, explotó el rodante haciendo viajes a la ciudadanía a poblaciones vecinas al

[9] Minuto 40:22
[10] Minuto 45:24

Municipio de Agustín Codazzi, circunstancia que se extendió hasta el 26 de junio de 2019, data en que se llevó a cabo la diligencia de inmovilización del carro, además, que se encargó de hacerle las reparaciones y mantenimiento.

Ahora, si bien, es cierto, del documento conocido como "*ACTA DE INMOVILIZACIÓN E INVENTARIO DE VEHICULO*", traído al plenario, no se lee con claridad el nombre de la persona que lo suscribe como propietario o poseedor, para el despacho la rúbrica del que asoma firmando en dicha calidad, es el señor Geremías José Muñoz Redondo, inferencia que hace por cuanto el número de cédula que se escribió, obedece al mismo número que se aportó al expediente y que exhibió el demandante al momento de hacérsele el interrogatorio de parte.

Así las cosas, como quiera que la posesión puede probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, de los medios de prueba anteriormente aludidos, para el despacho se configuran la comparecencia tanto del elemento objetivo "corpus" y subjetivo "animus".

Debe resaltarse que aunque en el Registro único Nacional de Tránsito Histórico de Propietarios, se desprende que la titularidad de este se encuentra en la actualidad en cabeza de la señora Adriana María Palacio Quintero, lo cierto es que por ese solo hecho no puede desconocerse la calidad de poseedor que ostenta Geremías José Muñoz Redondo, por cuanto aquí no está en discusión la titularidad de dominio sino la figura jurídica de la posesión en los términos del canon 762 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto y sin lugar a más consideraciones, como quiera que el incidentista logró demostrar la posesión del carro para la fecha en que se aprisionó, se declarara prospero el presente tramite incidental, y en efecto se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización dispuesta por el despacho, tornándose imperiosa la entrega al poseedor, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Luego, en lo que concierne a la condena de la entidad demandante con ocasión de los perjuicios ocasionados, solicitados por Geremías José Muñoz Redondo en el incidente, el despacho la negará, toda vez que la solicitud de embargo e inmovilización, realizada por el banco ejecutante en su momento, se hizo con soporte en el Registro único Nacional de Tránsito Histórico de Propietarios, donde para el año 2017 seguía apareciendo Adriana María Palacio Quintero, como propietaria, y el mismo señor Muñoz Redondo, confesó que conocía que ella aparecía como propietaria, siendo su deber haber gestionado el traspaso de la titularidad de dominio del carro, pigricia que le trajo como consecuencia la inmovilización del rodante.

Ante tal circunstancia, la parte que compra un bien sujeto a registro, tiene el deber de perfeccionar la compraventa del mismo, haciendo el debido registro ante la autoridad

competente, pues de lo contrario se ve avocado a las consecuencias que dicha omisión conlleva, tal como acaeció en el caso de ahora.

Por último, como quiera que, según información suministrada, por la apoderada judicial del Incidentista y, respuesta a este juzgado por el comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Cesar, mediante oficio No. S-2020-078577/COMN-ASJUR-1.9, del 12 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

DOCTOR
GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
Juzgado 003 Civil del Circuito de Armenia
Email: j03cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia Quindío.-

Asunto: respuesta a Oficio N° 782
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.
Radicación: 63-001-31-03-003-2014-00283-00

En atención a la solicitud allegada a este Comando de Departamento de Policía Cesar, en el cual requiere *"informe a ese despacho si ellos realizaron la inmovilización del vehículo en el municipio de Agustín Codazzi –Cesar, el día 26 de junio de 2019, de placas CLW 630, modelo 2004, y que fuere dejado en el parqueadero la 19 de Valledupar, remitir la documentación pertinente, informando que agente hizo la inmovilización y desde que fecha, remitir copia del acta de inventario y oficio N| S-2019-DECES/SUBIN-GUCRI-1.10"*; de manera atenta me permito informar a ese despacho lo siguiente:

Una vez consultado con las especialidades de Transito y Transporte DECES, fe indicado que por parte de sus unidades policiales no se adelantó procedimiento en el que se encuentre relacionado el vehículo de placas CLW 630, modelo 2004, de igual forma al constatar con la Seccional de Investigación Criminal SIJIN, indicó que ante consulta de antecedentes le fue informado al señor Patrullero DANNY DE JESUS MELO MACIAS, integrante de patrulla de vigilancia del municipio de Agustín Codazzi Cesar, con el comunicado Oficial S-2019-DECES/SUBIN-GUCRI-1.10, de fecha 26 de junio de 2019, sobre la orden de inmovilización emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, N° 2742, de radicado 011171, por proceso Ejecutivo Singular de Radicado 2014-00283-00, de igual forma al solicitar información al señor Patrullero DANNY DE JESUS MELO MACIAS, integrante de patrulla de vigilancia del municipio de Agustín Codazzi Cesar, allega mediante comunicado S-2020-076830-DECES, indicando que efectivamente en compañía del señor Patrullero FLOREZ MOLINA JOSÉ, realizaron el procedimiento de inmovilización del vehículo de placas CLW 630, en el municipio de Agustín Codazzi Cesar, como consta en el acta de inventario N° 0473, donde realiza la entrega del vehículo al parqueadero la 19 del municipio de Agustín Codazzi Cesar y que mediante comunicado de fecha 03 de julio de 2019, dejó a disposición del Juzgado Tercero Civil del circuito de Armenia Quindío el vehículo en mención, sin que se evidencie acuse de enviado o recibido a dicho despacho.

Finamente, al requerir a los uniformados el estado actual y ubicación del vehículo, fue aportado comunicado S-2020-077869-DECES, en el que anexa copia del oficio N° 3162, de fecha 18/12/2019, orden de desembargo, suscrita por el Juzgado Promiscuo Municipal Uno de Armenia Quindio.

Atentamente,

Coronel **JOVANI ALEXANDER BENAVIDES QUIMBAYO**
Comandante Departamento de Policía Cesar (E)

Anexo: Copia de un folio comunicado S-2020-077869-DECES
Copia de S-2020-077869-DECES, copia de la orden de desembargo 3162.
Copia de la resolución DESAJVAR18-2490.
Copia de oficio S-2019-045986-DECES.
copia de oficio dejando a disposición vehículo S-20190204-DISPO3-ESCOD-29.25
Acta de Ingreso a Parqueadero de Codazzi Cesar, N° 0473, copia de licencia de transito 10005106822

Elaborado por: SI. Eduardo Tejedor Hernández sustanciador ASJUR DECES
Revisado por: IT. Juan Carlos Velásquez Masabel Jefe Oficina ASJUR DECES
Fecha de elaboración: 09/10/2020
Ubicación: Disco D\respuesta solicitudes y peticiones\2020

Carrera 7 No. 23-96 Barrio Doce de Octubre
Teléfonos: 095-5713287-5712509
deces.comun@policia.gov.co
www.policia.gov.co

se logra concluir, que los patrulleros Danny Melo Macias con cédula No. 1.065.571.846 y José Alexander Flórez Molina con cédula 1.090.364.824., el día 26 de junio de 2019, realizaron la inmovilización del vehículo de placas CLW 630, dejándolo bajo la custodia del parqueadero la 19 del municipio de Agustín Codazzi, diligencia que no fue comunicada a este despacho.

Según los informes adosados al expediente, se extrae que los citados policiales se dirigieron al parqueadero "MONTACARGAS y GRUAS" ubicado en la ciudad de Valledupar, en donde se entrevistaron con el señor Antonio Pumarejo Hasbun con cédula 77.018.762, propietario del parqueadero citado; ciudadano que les hizo entrega de copia de la resolución DESAJVAR18-2490 por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2019 seccional Valledupar, copia *"orden desembargo N° 3162 bajo el radicado 2019-00318-01 del juzgado promiscuo municipal 1 de Armenia – Quindío".*

Ante la novedad puesta en conocimiento del Juzgado, donde comunican que del vehículo aprisionado se desconoce el paradero, y que según la información del dueño del parqueadero, el carro fue entregado, sin saberse a quien, por orden de desembargo *"N° 3162 bajo el radicado 2019-00318-01 del juzgado promiscuo municipal 1 de Armenia – Quindío",* cuando en esta ciudad, no existe ese juzgado, y en este despacho no se emitió orden en ese sentido, el despacho ordenará la compulsa de copias a las autoridades competentes, para que se investigue disciplinaria y penalmente a las siguientes personas: a los patrulleros Danny Melo Macias con

cédula No. 1.065.571.846 y José Alexander Flórez Molina con cédula 1.090.364.824, al señor Antonio Pumarejo Hasbun con cédula 77.018.762, propietario del parqueadero "MONTACARGAS y GRUAS" ubicado en la ciudad de Valledupar, al igual que al dueño del parqueadero la 19 del municipio de Agustín Codazzi, de quien se desconoce el nombre pues no aparece evidencia del mismo en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prospero el incidente de levantamiento de medida cautelar, propuesto por el señor Geremías José Muñoz Redondo.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida de inmovilización del vehículo Marca Mazda, Color Gris, Clase Automóvil, Modelo 2004, Placas CLW 630 Chasis No 9FCBJ42M640203203, Motor No. ZM654824. A fin de evitar el desembargo, se requiere a la parte ejecutante, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, manifieste al despacho si quiere insistir en la persecución de los derechos que tenga el demandado, caso contrario se levantará el embargo (art. 596 Num 3 del C.G.P.).

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios a la parte ejecutante por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena compulsar copias a la Policía Nacional en el Departamento del Cesar, para que se investigue disciplinariamente a los patrulleros Danny Melo Macías con cédula No. 1.065.571.846 y José Alexander Flórez Molina con cédula 1.090.364.824, por las presuntas irregularidades u omisiones, cometidas en la inmovilización del vehículo de placas CLW 630, marca Mazda color Gris, clase automóvil, modelo 2004, al señor Geremías José Muñoz Redondo, el día 26 de junio de 2019. Líbrese por secretaría copias de las ordenes de embargo e inmovilización del vehículo de Placas CLW 630, que se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares, y del cuaderno donde se tramito el incidente de levantamiento de medida cautelar incluidas las respuestas emitidas por el departamento de Policía Cesar

QUINTO: Se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación seccional Cesar, para que se determine si los posibles delitos cometidos por los patrulleros de la Policía Danny Melo Macías con cédula No. 1.065.571.846 y José Alexander Flórez Molina con cédula 1.090.364.824, son competencia de la justicia ordinaria y en caso contrario lo remite a quien estime competente, a fin de que se investiguen si las presuntas irregularidades u omisiones, cometidas en la inmovilización del vehículo de placas CLW 630, marca Mazda color Gris, clase automóvil, modelo 2004, al señor Geremías José Muñoz Redondo, el día 26 de junio de 2019, se tipifican como delitos. Líbrese por secretaría copias de las ordenes de embargo e inmovilización del vehículo de Placas CLW 630, que

se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares, y del cuaderno donde se tramito el incidente de levantamiento de medida cautelar incluidas las respuestas emitidas por el departamento de Policía Cesar.

SEXTO: Se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación seccional Cesar, para que investigue los posibles delitos cometidos por el señor Antonio Pumarejo Hasbun con cédula 77.018.762, propietario del parqueadero "MONTACARGAS y GRUAS, cometidas como garante de la custodia del vehículo de placas CLW 630, marca Mazda color Gris, clase automóvil, puesto a su disposición por los policías Danny Melo Macías con cédula No. 1.065.571.846 y José Alexander Flórez Molina con cédula 1.090.364.824, con ocasión de una medida de inmovilización dispuesta por este juzgado. Líbrese por secretaría copias de las ordenes de embargo e inmovilización del vehículo de Placas CLW 630, que se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares, y del cuaderno donde se tramito el incidente de levantamiento de medida cautelar incluidas las respuestas emitidas por el departamento de Policía Cesar.

SÉPTIMO: Se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación seccional Cesar, para que investigue los posibles delitos cometidos por el propietario del "PARQUEADERO LA 19", ubicado en la carrera 19 entre calles 19 y 20, cometidas como garante de la custodia del vehículo de placas CLW 630, marca Mazda color Gris, clase automóvil, puesto a su disposición por los policías Danny Melo Macías con cédula No. 1.065.571.846 y José Alexander Flórez Molina con cédula 1.090.364.824, con ocasión de una medida de inmovilización dispuesta por este juzgado. Líbrese por secretaría copias de las ordenes de embargo e inmovilización del vehículo de Placas CLW 630, que se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares, y del cuaderno donde se tramito el incidente de levantamiento de medida cautelar incluidas las respuestas emitidas por el departamento de Policía Cesar, poniéndoles de presente de que se desconoce por este despacho el nombre del dueño del parqueadero.

OCTAVO: Se ordena compulsar copias a la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial en el Departamento del Cesar, para que investigue y si es del caso sancione al propietario del parqueadero "MONTACARGAS y GRUAS, cometidas como garante de la custodia del vehículo de placas CLW 630, marca Mazda color Gris, clase automóvil, puesto a su disposición por los policías Danny Melo Macias con cédula No. 1.065.571.846 y José Alexander Flórez Molina con cédula 1.090.364.824, con ocasión de una medida de inmovilización dispuesta por este juzgado. Líbrese por secretaría copias de las ordenes de embargo e inmovilización del vehículo de Placas CLW 630, que se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares, y del cuaderno donde se tramito el incidente de levantamiento de medida cautelar incluidas las respuestas emitidas por el departamento de Policía Cesar.

NOVENO: NOTIFICAR este auto a las partes por estado. Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #128 publicado el 18-11-2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23dccfd75f98e7559ba897ec95b27ff75e5d10b54c6931a76b0e34a91ddab5b
Documento generado en 13/11/2020 01:49:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica